



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

H. C.M.  
**ABROGADA**  
EN FECHA  
**26 MAR 2015**  
**POR LEY MUNICIPAL**  
**Nº 37 / 2015**

Por cuanto el H. Concejo Municipal  
ha sancionad la siguiente:  
**ORDENANZA MUNICIPAL Nro. 030/2006**

**Sr. Oscar Vargas Ortiz**  
**PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL**  
**DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA**

## VISTO:

El incremento en el índice de los casos de rabia canina y las consecuencias sanitarias emergentes de su contagio en la población del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, el excesivo número de perros callejeros y vagabundos, el maltrato y crueldad ejercida contra los animales, la irresponsabilidad en la tenencia de canes y otros animales de parte de sus propietarios.

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Art. 7 inc a) reconoce como derechos fundamentales de las personas, la vida, la salud y la seguridad.

Que, la Ley del Medio Ambiente, Ley Nº 1333 de 27 de abril de 1992 establece en su Art. 79 que: " El Estado a través de sus organismos competentes, ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente, que en forma directa o indirecta atente contra la seguridad humana, vida animal y vegetal"

Que, la Ley de Municipalidades Nº 2028 de 28 de octubre de 1999 en su Art. 4 parágrafo II, numerales 3 y 5, define que la autonomía municipal, se ejerce, a través de: "3. La potestad de dictar Ordenanzas y Resoluciones determinado así las estrategias y políticas municipales.

5. La Potestad coercitiva para exigir el cumplimiento de la presente Ley, y de sus propias Ordenanzas y Resoluciones".

Que, el Artículo 8, parágrafo I, numeral 6 de la Ley 2028 establece como competencia del Gobierno Municipal: "Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos".

Que, en corcordancia con la norma precitada, el Artículo 148, numeral 4 de la Ley 2028 establece entre las obligaciones de los habitantes del Municipio "Proteger a la fauna silvestre y a los animales domésticos".

*Percy Fernandez Añez*  
ALCALDE MUNICIPAL



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

Que, la Ordenanza Municipal Nro. 109/2002 de 09 de Agosto de 2002, integrada por 5 Títulos, 39 Artículos y 2 Artículos Transitorios, regula solamente la tenencia y protección de los animales en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra, estableciendo un régimen sancionatorio al respecto.

Que, en consecuencia es imperioso establecer en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra una reglamentación, que además de otorgar protección a los animales, brinde seguridad ciudadana desde el punto de vista de salubridad de sus habitantes, dentro de las competencias específicas otorgadas por la Ley, coadyuvando además en el desarrollo humano de la colectividad mediante la prevención la educación comunal.

Que, el nuevo Reglamento sobre Tenencia de Animales en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra, incluye y amplía sus alcances en aspectos relativos a medidas precautorias tendientes al registro de mascotas, régimen de responsabilidades de sus propietarios en caso de mordeduras y otras infracciones, medidas a adoptarse para los perros de vigilancia y seguridad, comercio de animales menores y mayores, medidas sanitarias y requisitos administrativos para las veterinarias y establecimientos de comercialización, tratamiento de animales de renta, animales salvajes, sinantrópicos, fauna protegida, vacunas obligatorias para la prevención de enfermedades transmisibles por los animales, régimen sancionador, con la clasificación de infracción y sus sanciones, entre otros aspectos.

## POR TANTO:

El Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en uso de sus facultades específicas señala por la, y en especial de la potestad normativa prevista por el Artículo 4, parágrafo II, numeral 3 de la Ley de Municipalidades, dicta la presente:

## ORDENANZA:

**ARTICULO PRIMERO.** Se aprueba el **Reglamento sobre Tenencia de Animales** en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra por 11 Títulos, 26 Capítulos y 128 Artículos.

**ARTICULO SEGUNDO.** El Ejecutivo Municipal a través de la Oficialía Mayor Administrativa Financiera es responsable de emitir anualmente la Resolución relativa a los montos correspondientes a tasas patentes y multas descritos en el presente Reglamento.

**ARTICULO TERCERO.** La Dirección de Prensa del Municipio en coordinación CECROZ, son las unidades responsables de realizar una campaña de educación y difusión permanente permanente sobre los contenidos del presente reglamento para la educación del público y el cumplimiento de sus contenido.

*Percy Fernandez Añez*  
ALCALDE MUNICIPAL



# Concejo Municipal

“El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía” Art. 200 C.P.E.

**ARTICULO CUARTO.** El Ejecutivo Municipal, queda encargado de la difusión y cumplimiento del presente Reglamento sobre Tenencia de Animales en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra, en coordinación con el Centro Municipal de Zoonosis (CECROZ) dependiente de la Dirección Municipal de Salud, que editará periódicamente una versión resumida de los aspectos más destacables del mismo para reconocimiento del conocimiento del público en general.

**ARTICULO QUINTO.** Se abroga la Ordenanza Municipal Nro. 109/2002 de 09 de Agosto de 2002 integrada por 5 Títulos, 39 Artículos y 2 Artículos Transitorios.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal a los trece días del mes de junio del año Dos mil Seis.

Prof.DAEN Silvia Álvarez de Lima Fernández  
**H. CONCEJALA SECRETARIA**

Sr. Oscar Vargas Ortiz  
**H. CONCEJAL PRESIDENTE**

FGF/dpo.  
Adj. el Reglamento  
cc. arch.



**POR TANTO,** la promulgo para que se tenga y cumpla como Ordenanza Municipal de esta ciudad.

*Santa Cruz de la Sierra, 23 de junio de 2.006*

*Percy Fernandez Añez*  
~~ALCALDE MUNICIPAL~~



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

## REGLAMENTO SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO I DE LOS ANIMALES EN GENERAL

#### **Articulo 1.- (OBJETO)**

El presente Reglamento tiene por objeto, establecer el régimen normativo y sanciones, sobre la tenencia de animales domésticos, de compañía o de renta y silvestres en cautividad en el Municipio de Santa Cruz del a Sierra, estableciendo Responsabilidades, para hacerla compatible con la higiene, la salud pública, y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar la protección debida a los animales.

#### **Articulo 2.- (AMBITO DE APLICACIÓN)**

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tienen carácter obligatorio en el ámbito jurisdiccional del Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en lo referente a los animales en general, en cuanto a su tenencia en el hogar, establecimientos de crianza, transporte y comercialización, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales, explotaciones ganaderas y a la atención, a la prevención de sus enfermedades, a la Acción Municipal de Control y al régimen de prohibiciones y sanciones.

Este Reglamento es aplicable a ciudadanos Bolivianos, extranjeros residentes o que estén de paso por Santa Cruz.

#### **Articulo 3.- (COMPETENCIA MUNICIPAL)**

La competencia del Municipio en las materias que son objeto de regulación por el presente Reglamento, se ejercerá por la Oficialía Mayor de Desarrollo Humano, a través de la Dirección Municipal de Salud, en coordinación con la Oficialía Mayor de Defensa Ciudadana y la Guardia Municipal, sin perjuicio de que intervengan otras instancias municipales existentes o de nueva creación.

Corresponde al Municipio la inspección, denuncia y sanción, en caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de informar a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por técnicos municipales, respaldados por la Guardia Municipal, agentes de la Policía Local o personal del Servicio de Recogida de Animales, quienes podrán acceder, previa identificación a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza, siempre y cuando se observen las disposiciones legales vigentes referidas a la inviolabilidad del domicilio.

## **Artículo 4.- (CENTRO MUNICIPAL DE ZONOSIS)**

La unidad operativa y técnica especializada para ejercer el control de la zoonosis, el cumplimiento del presente Reglamento y todo lo referente a animales en el ámbito jurisdiccional del Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra, es el Centro Municipal de Zoonosis o Centro de Control de Rabia (CECROZ), instancia que por la naturaleza de su actividad, estará bajo la tuición de la Oficialía Mayor de Desarrollo Humano por medio de la Dirección Municipal de Salud.

## **Artículo 5.- (OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS)**

Estas prohibiciones no solo deberían ser aplicables a los propietarios sino a todos en general, ciudadanos nacionales, extranjeros residentes y extranjeros que estén de paso.

Los propietarios, tienen las siguientes obligaciones:

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de proporcionarle la alimentación adecuada a su necesidad y desarrollo, así como mantenerlo en buenas condiciones higiénico – sanitarias y realizar cualquier tratamiento preventivo o curativo obligatorio.
2. El poseedor de un animal deberá proveerle un albergue para protegerlo de las inclemencias climáticas.
3. Todos los animales domésticos, que puedan transmitir la Rabia al hombre deberán ser vacunados anualmente contra esta enfermedad y usar anticonceptivos por un período de 3 a 5 años haciendo constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta sanitaria, identificación censal o certificado de vacunación expedido por el Médico Veterinario. Las autoridades sanitarias competentes, podrán establecer otras obligaciones sanitarias que estimen necesarias.
4. En los casos de declaración de epizootias (epidemias en animales), sus dueños deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como la prescripción que ordene el Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra.



## Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

5. En caso de extravío, muerte o pérdida del animal, el propietario o responsable está obligado a comunicar al CECROZ en el término de 48 horas, la transferencia, extravío, robo o desaparición de los animales, presentando la Libreta de Sanidad Animal, para transferir o dar de baja el Registro de Identificación Animal. En caso de muerte del animal, se debe reportar al CECROZ o autoridad sanitaria para descartar la rabia en un plazo de 24 horas.
6. Las agresiones provocadas por animales dentro del domicilio, en áreas públicas y transporte público, serán consideradas como culpabilidad de los propietarios y/o responsables, quienes estarán obligados a resarcir los daños y gastos ocasionados.
7. Todo animal agresor debe ser considerado sospechoso de rabia mientras no se demuestre lo contrario, así se certifique que el animal está vacunado. El propietario o responsable del animal está obligado a:
  - a) Facilitar los Certificados de Vacunación, Libreta de Sanidad Animal, datos del animal agresor y las suyas propias, a la persona agredida, a sus representantes legalmente acreditados, a las autoridades de salud y al CECROZ.
  - b) En conformidad al Código de Salud es obligatoria la notificación de los casos de animales sospechosos de rabia, así como de los posibles casos de rabia humana por lo que deberá comunicar estos casos en un término máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a autoridades de salud, CECROZ, Policía y ponerse a disposición de autoridades competentes.
  - c) Someter al animal agresor sospechoso de rabia, en observación por un lapso de 10 días, controlado por el personal de salud, CECROZ y/o médicos veterinarios acreditados. Los responsables de la observación del animal agresor informarán inmediatamente al médico tratante y al CECROZ los resultados. Esta observación clínica del animal agresor se hará preferentemente en el CECROZ, caso contrario podrá ser domiciliario, previo compromiso firmado y bajo entera responsabilidad de su propietario y/o responsable.
  - d) Recluir al animal agresor en instalaciones o establecimientos indicados cuando las circunstancias lo aconsejen y cuando lo considere necesario el CECROZ, durante el período de observación.
  - e) Comunicar al CECROZ cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición del animal) durante el período de observación.
  - f) Comunicar los cambios de domicilio del propietario o del responsable del animal agresor.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

- g) No transferir, trasladar ni eliminar a un animal agrésor con sospecha de rabia en período de observación.
- h) Asumir todos los gastos ocasionados por el animal agresor.
- i) Cumplir con todos los requisitos exigidos por el CECROZ para la recogida del animal agresor luego de concluido el período de observación.
- j) La entrega inmediata de los animales que tuvieron contacto con el animal agresor, que en el período de observación y diagnóstico laboratorial diese positivo a rabia.

## **Articulo 6.- (PROHIBICIONES PARA LOS PROPIETARIOS)**

Se Prohíbe:

- a) Maltratar, torturar o infringir daños a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados o la muerte.
- b) Abandonarlos.
- c) El uso de sistemas destinados a limitar o impedir su movilidad injustificadamente.
- d) Mantener a los animales en estado de desnutrición o sedentos.
- e) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, atendiendo en todo caso a sus necesidades fisiológicas, etológicas, según raza y especie, teniendo en cuenta la producción industrial en batería.
- f) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los Veterinarios en caso de necesidad, o por exigencia funcional.
- g) Obligarlo a trabajar o a producir de forma que se ponga en peligro su salud.
- h) Suministrarles sustancias no permitidas con el objeto de aumentar su rendimiento o producción, o alimentos o sustancias que pueden causarles sufrimientos o daños injustificados o la muerte.
- i) Enajenarlos, a título oneroso o gratuito, con destino a su sacrificio sin la oportuna supervisión Veterinaria.
- j) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- k) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas y particulares, al objeto de su experimentación, sin la correspondiente autorización de la Dirección Municipal de Salud y el Colegio Médico Veterinario en la forma que se determine reglamentariamente y con el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

reglamentariamente y con el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

- I) Venderlos o donarlos a menores de 18 años con problemas mentales, drogadictos, etc.
- m) Ejercer la venta ambulante de los animales fuera de los (mercados ganaderos) o ferias autorizadas.
- n) La posesión, exhibición, compraventa, cesión, circulación, donación o cualquier otra forma de transacción de especies protegidas por los convenios internacionales suscritos por Bolivia, sin los correspondientes permisos de Importación y/o exportación, expedidos por las autoridades designadas por el Gobierno Nacional, para el cumplimiento de lo expuesto en los citados convenios.
- o) La eutanasia o sacrificio de animales debe ser practicada exclusivamente por un médico veterinario, y no por los propios dueños del animal o terceros.

## **Artículo 7.- (PROHIBICIONES ESPECÍFICAS)**

Se Prohíbe:

- a) La utilización de animales en espectáculos tales como circos, peleas de gallos, peleas de perros, con ejemplares de otra especie o con el hombre; fiestas populares u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato y puedan ocasionar sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- b) La filmación de escenas con animales que conlleve crueldad, malos tratos o sufrimiento, exigiéndose autorización de la Dirección Municipal de Salud, cuando la filmación simulada de daño tenga como destino el cine, la televisión o cualquier otro medio audiovisual, excepto que sirva como material de protección de animales.
- c) La eliminación de animales de compañía que no sea por motivos de enfermedad cuya patología no sea tratable, debiendo ser asistido por un Médico Veterinario habilitado y con licencia.
- d) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizadas para ello.
- e) Llevarlos atados a vehículos a motor o bicicleta por la vía pública

## **Artículo 8.- (MEDIOS DE TRANSPORTE)**

- 1) Los medios de transporte de los animales y los embalajes utilizados para el mismo deberán:
  - a) Mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente aseados y desinfectados.

- b) Ser de dimensiones adecuadas a cada especie, protegiéndolos de la intemperie y frente a las diferencias climatológicas causadas, a objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios.
  - c) Llevar, en su caso, la indicación de la presencia de animales vivos, tomando en cuenta en todos los casos las medidas de seguridad necesarias.
  - d) Los animales sin importar su raza y/o especie, no deben viajar imposibilitados de moverse. Dependiendo del tamaño de la jaula se dispondrá la cantidad de animales.
  - e) Cumplir con las normas de la IATA (Asociación de Transporte Aéreo Internacional) cuando se trata de transporte de animales en avión.
- 2) Durante los tiempos de transporte y espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes, de acuerdo con las necesidades de la raza y especie, en cualquier caso serán abrevados como mínimo una vez cada 24 horas.
- 3) El tiempo de Transporte no deberá exceder las 48 horas.

## **Articulo 9.- (RESPONSABILIDAD)**

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen, a cuyo efecto estará igualmente obligado a adoptar medidas necesarias tendientes a evitar dichas consecuencias.

## **CAPITULO II CONCURSOS Y EXPOSICIONES**

### **Articulo 10.- (CONCURSOS Y EXPOSICIONES)**

1. Los locales o lugares destinados a concursos o exposiciones de las distintas razas de animales cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Disponer de local-enfermería con botiquín básico y al cuidado de un médico veterinario.
- b) En caso de celebrarse a cielo abierto, deberán adoptarse las medidas necesarias para preservar a los animales de las inclemencias climáticas.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

- c) Proveerles de alimentos y agua fresca y limpia.
- d) Si los animales están enjaulados, deben tener espacio suficiente para poder movilizarse, esto significa poder darse la vuelta, pararse y echarse.
- 2. Las entidades que organicen concursos y exposiciones estarán obligadas a la desinfección de los locales o lugares donde se celebren, antes y después de las mismas.
- 3. Será obligatorio para todos los animales que sean presentados a concursos o exposiciones, la exhibición del correspondiente certificado zoosanitario, preceptiva en cada caso.
- 4. El Gobierno Municipal establecerá las formas de autorización y celebración de las exposiciones y concursos, previo cumplimiento de la certificación sanitaria correspondiente.

## Capítulo III DE LAS DEFINICIONES

### **Artículo 11.- (DEFINICIONES)**

A efectos de interpretación del presente Reglamento, tienen validez las siguientes definiciones.

- 1.- Mascota:** al animal menor, doméstico o sinantrópico criado como guardián, ornamento, o fetiche de suerte; que habita en el hogar o sus dependencias, bajo el cuidado, y la absoluta responsabilidad y vigilancia de su propietario.
- 2.- Animal de compañía:** es todo aquel que está mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- 3.- Animal de explotación:** es todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativo o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.
- 4.- Animal vagabundo:** es aquel que no tiene dueño ni domicilio conocido, que no lleve identificación alguna, excluidos los animales salvajes.
- 5.- Animal salvaje en cautividad:** es aquel que habiendo nacido silvestre es sometido a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

**6.- Animal potencialmente peligroso:** es aquel que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenece a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales.

**7.- Perro potencialmente peligroso:** es aquel animal perteneciente a la especie canina, incluido dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales.

**8.- Animal de Crianza:** es todo animal doméstico de contextura pequeña, mediana o grande, criado solo en corrales o en dependencias acondicionadas de acuerdo a su especie y a normas sanitarias de la autoridad agropecuaria, con fines de producción de alimento y otros productos de origen animal para consumo o comercialización, igualmente bajo el cuidado y la absoluta responsabilidad y vigilancia de su propietario.

**9.- Animal doméstico:** Es el animal de hábitat relativamente estable que por su naturaleza dócil, es susceptible de crianza en compañía y bajo la dependencia del hombre, dentro del ámbito del hogar, en áreas dependientes o aledañas a él, o en corrales apropiados como: perros, gatos, camélidos, vacas, caballos, mulos, asnos, cabras, cerdos, ovinos, etc.

**10.- Animal Silvestre o Salvaje:** Animal de ciudades errático, de ciudades localización, que habita bosques, selvas o campos, no domesticado, áspero, agreste o feroz, como: leopardos, pumas, gato montes, zorros, etc.

**11.- Animal Sinantrópicos:** Animal silvestre ya amansado traído a ciudades o centros poblados para mascotas, como: monos, tejones, ardillas, loros, serpientes no venenosas, etc.

**12.- Animal menor:** Todo animal de contextura física pequeña, como: perros, gatos, conejos, gallinas, tortugas, hamsters, etc.

**13.- Animal mayor:** Todo animal de contextura física grande como: vacas, caballos, mulos, etc.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

**14.- Animal mediano:** Todo animal de contextura física intermedia como: porcinos, ovinos, alpacas, llamas, vicuñas, ciervos y otros.

**15.- Zoonosis:** Enfermedad infecciosa que se transmite de los animales al hombre.

**16.- Enfermedad:** Es el desequilibrio del estado de la salud y del funcionamiento orgánico del cuerpo del animal.

**17.- Enfermedades Zoonóticas:** Cisticercosis, Rabia, Triquinosis, Brucelosis, lesma-niásis, leptospirosis, Salmonelosis, Sarna, Toxopásmosis, Psitacosis, gripe aviar.

**18.- Enfermedades del ganado vacuno:** Fiebre aftosa, Brucelosis, Carbunclo hemático, Carbunclo sintomático, Rabia pareciente, etc.

**19.- Enfermedades del ganado porcino:** Fiebre aftosa, Cólera porcino clásico, Triquinosis, Cisticercosis, etc.

**20.- Enfermedades de los perros:** Rabia, Moquillo, Hepatitis, Leptospirosis, Pavovirosis, etc.

**21.- Enfermedad Exótica o Emergente:** Enfermedad aun no ocurrida en el país, de súbita aparición, o aquella otra que habiendo sido erradicada, reaparece.

**22.- Epizootia:** Es la manifestación en una colectividad de animales o en una región de un grupo de casos de una enfermedad (o un brote) que claramente excede a la incidencia normal esperada. Dos casos de una enfermedad contagiosa donde exista una relación tiempo lugar.

**23.- Rabia:** Zoonosis producida por el Virus de la rabia que se transmite generalmente por mordedura y la contaminación con la saliva del animal enfermo o mordedor.

**24.- Virus de la rabia:** Agente infeccioso o elemento viviente muy pequeño presente en los centros nerviosos y la saliva del animal enfermo o mordedor.

**25.- Reservorio (de agentes infecciosos):** Cuerpo del animal donde normalmente vive el agente infeccioso y se multiplica para ser transmitido.

**26.- Vacuna:** Producto de elaboración biológica que contiene o produce anticuerpos contra bacterias o virus de enfermedades prevenibles para ser administrados con fines de protección de una determinada enfermedad.

**27.- Cuarentena:** Periodo de aislamiento obligatorio de un animal o animales enfermos o expuestos a una determinada enfermedad para su observación durante el periodo de incubación y de estado de la enfermedad, a fin de evitar su propagación durante ese periodo.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

**28.- Desinfección:** Procedimientos físicos o químicos utilizados para la destrucción de agentes infecciosos en viviendas, medios de transporte, ambientes o establecimientos de animales, con el fin de evitar la enfermedad.

**29.- Registro Municipal:** Registro o inscripción de un animal en el CECROZ para habilitar su tenencia legal.

**30.- Matricula Municipal:** Documento que acredita el registro municipal, incluye el nombre del animal, especie característica, numero del registro y datos del propietario.

**31.- Placa del Registro:** Lámina metálica que contiene el nombre de registro del animal, útil para su identificación.

**32.- Carnet o certificado de vacunas:** Documento expedido por las Secretarías de Salud y Agricultura a través de las instituciones que otorgan vacunas en campañas nacionales, expedidas también por la Autoridad Sanitaria Municipal, válido como comprobante de vacunación. El Certificado Veterinario tiene el mismo propósito cuando la vacuna es administrada por el médico veterinario.

**33.- Anticonceptivo** (Método anticonceptivo es aquel que evita la reproducción de los animales).

## CAPITULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS

### **Artículo 12.- (ESTABLECIMIENTOS)**

El presente Reglamento, regula y norma los establecimientos y actividades de:

- Establecimientos hípicos, donde se practique la equitación y/o alberguen equinos.
- Centros de alojamiento y/o reproducción de animales de compañía, tales como criaderos, residencias, perreras, etc.
- Establecimientos de venta de animales de compañía: aves, peces, etc.
- Mataderos y lugares de Faeneo.
- Circos, zoos ambulantes y similares.
- Explotaciones animales de cualquier tipo.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

- Clínicas y consultorios veterinarios.
- Cualquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo anterior.

## **Artículo 13.- (FUNCIONAMIENTO LEGAL)**

El Funcionamiento legal de todo establecimiento público o particular destinado a la crianza, estancia, comercialización, transporte de animales, mataderos; así como clínicas y farmacias veterinarias, y todo establecimiento semejante, requiere la autorización Municipal, dicha autorización no podrá ser otorgada ni llevarse a cabo sin el informe técnico favorable del Centro Municipal de Zoonosis o Centro Control de la Rabia (CECROZ) dependiente de la H. Alcaldía Municipal de Santa Cruz de la Sierra.

## **Artículo 14.- (REGISTRO Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO)**

El derecho de registro y la licencia de funcionamiento para la instalación y funcionamiento así como la construcción y remodelación de los establecimientos mencionados en el artículo quinto será obtenido cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Antecedentes, justificaciones y fines de solicitud.
- 2) Ficha o Manifiesto Ambiental.
- 3) Para la instalación y construcción de criaderos, corrales, lugares de estancia, mataderos, establecimientos de transporte: presentar ubicación y planos del terreno y las instalaciones o edificaciones incluyendo un área que abarque cien metros más allá de cada uno de sus límites.
- 4) Estos últimos (Mataderos y Establecimiento de Transporte), estarán ubicados fuera del radio urbano; excepcionalmente funcionarán en forma muy temporal dentro del área urbana, requerirá permiso escrito del CECROZ por un tiempo no mayor a 1 año.
- 5) Reglamento Interno, tipo de servicios a prestar y aranceles de los servicios prestados.
- 6) Certificados o programas de vacunación de los animales bajo crianza, de acuerdo a lo reglamentado para esta especie.
- 7) Informe de inspección, del departamento especializado, sobre la infraestructura e instalaciones a solicitar.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

8) Informe técnico favorable del CECROZ.

9) Pago de la tasa por derecho a registro.

## **Articulo 15.- (CERTIFICACION DEL CECROZ)**

La certificación del CECROZ será emitida, cuando el informe de inspección haya constatado que las instalaciones principales hayan sido completadas y aseguren adecuada higiene, alimenticias, disposición de los desechos sólidos y líquidos, cuando haya seguridad que los ruidos y olores no causen malestar a la población.

## **Articulo 16.- (RESCICIÓN DE AUTORIZACIÓN)**

La autorización de funcionamiento y el registro podrán ser rescindidos si no se cumplen las disposiciones del presente reglamento y no se realiza el pago anual de la licencia de funcionamiento.

## **Articulo 17.- (AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS)**

Cualquier ampliación y modificación de construcciones y/o instalaciones y ampliación de funciones de estos establecimientos requerirán autorización previa del CECROZ.

## **TITULO II ASOCIACIONES Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS ASOCIACIONES**

## **Artículo 18.- (ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA)**

1. De acuerdo con la presente Ordenanza Municipal son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales, las Asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Dichas Asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-docentes.

2. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de entidades colaboradoras por la Oficialía Mayor de Desarrollo Humano.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

Dicha Oficialía podrá convenir con estas Asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

3. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales podrán solicitar a la Oficialía Mayor de Desarrollo Humano, en el marco de sus competencias, para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

## **Artículo 19.- (OTRAS ASOCIACIONES)**

1. Igualmente podrán crearse otras asociaciones, que sin tener por finalidad específica la protección y defensa de los animales, tengan por objeto cualquier acto lícito relacionado con los mismos, y que sin tener finalidad lucrativa se hallen legalmente constituidas e inscritas en el correspondiente registro de la Dirección Municipal de Salud.
2. A este tipo de asociaciones les serán igualmente aplicables los puntos 2 y 3 del artículo anterior.

## **CAPITULO II PROTECCIÓN DE ANIMALES**

### **Artículo 20.- (OBLIGACIONES)**

El propietario o poseedor de un animal de cualquier tipo, raza o especie tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio, suministrándole la asistencia sanitaria y las curas que necesite, procediendo a su vacunación periódica y cuando se establezca por la autoridad competente.
- 2.- Darle alojamiento adecuado a su raza o especie, en condiciones suficientes para su buen desenvolvimiento acorde con sus circunstancias biológicas y etológicas. Los transeúntes deberán acreditar de forma fehaciente el lugar de albergue de los animales.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

- 3.- Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- 4.- Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidad y molestias que otras personas le puedan ocasionar, procurando evitar las que puede ocasionar el animal a las personas.
- 5.- Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- 6.- Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso corresponda, según lo dispuesto en la normativa vigente.
- 7.- Cualquier otra obligación que esta u otra normativa establezca para cada raza, especie o tipo de animal.
- 8.- En lo posible hacer esterilizar al animal.
- 9.- Tener al día las vacunas básicas.
- 10.- El Municipio, en caso de denuncia, podrá exigir al propietario el cumplimiento de los requisitos establecidos para el cuidado de los animales.

## **Artículo 21.- (PROHIBICIONES)**

Queda prohibido con carácter general:

- 1.- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca sufrimientos o daños injustificados.
- 2.- Abandonarlos.
- 3.- Tener animales en solares abandonados, y en general, en aquellos lugares en los cuales los animales no puedan recibir la alimentación y cuidados necesarios, ni recibir la protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

- 4.- Practicarles mutilaciones, extracción de órganos, excepto las controladas por un veterinario en caso de necesidad o por exigencia funcional.
- 5.- El sacrificio no eutanásico y con las garantías previstas en la normativa nacional y comunitaria.
- 6.- Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales.
- 7.- Venderlos a los laboratorios o clínicas o emplearlos en experimentos sin el cumplimiento de las garantías prevista en la normativa vigente.
8. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
- 9.- No facilitarles la alimentación necesaria y suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier otro tipo de sustancia estimulante no autorizada.
- 10.- Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades etológicas, según raza o especie.
- 11 Llevarlos atados a vehículos a motor o bicicleta por la vía pública.
- 12.- El uso de animales en peleas y otras actividades no autorizadas que impliquen crueldad o maltrato.
- 13.- Dejar sin cuidado al animal en cualquier lugar público.
- 14.- Dejar al animal desprotegido bajo el sol, lluvias o cualquier inclemencia del tiempo.

## TITULO III TENENCIA DE MASCOTAS



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

## CAPITULO I REGISTRO DE LOS ANIMALES

### **Articulo 22.- (REGISTRO DE MASCOTAS)**

Toda mascota debe ser registrada o matriculada por su propietario en el CECROZ, después de los 3 meses y antes de los 6 meses de edad y dentro de los siete días de haber sido adquirido o ingresado a la ciudad de Santa Cruz del a Sierra.

Si el animal pasa a otro dueño, el nuevo dueño tiene que volver a registrar al animal.

### **Artículo 23.- (REQUISITOS DE REGISTRO)**

Son requisitos para el registro de animales, en condición de mascotas:

- Fotocopia de la Cédula de identidad del propietario o responsable a cuyo cargo se encuentre el animal
- Certificado de vacunación antirrábica.
- Verificación física del animal en el CECROZ.
- El registro es gratuito

### **Articulo 24.- (MATRICULA O NUMERO DE REGISTRO)**

A tiempo de registrar a la mascota, se otorgará a su propietario en forma gratuita un comprobante o matricula, la misma que deberá contener los siguientes datos:

Especie, edad, sexo, color, procedencia y nombre del animal, nombre del propietario, domicilio del propietario, datos que deberán coincidir con el certificado de vacunación.

La respectiva matrícula deberá identificar al responsable del control veterinario, señalando el número del registro o matricula, que deberán guardarse y actualizarse en una base de datos informática en el CECROZ para la realización de estadísticas y localización de los animales.

### **Articulo 25.- (INTRANSFERIBLE)**

La matricula y placa de identificación se extenderán con carácter intransferible y serán objeto de sanción por la Municipalidad, su falsificación o mal uso.

En caso de extravío de matrículas, los propietarios deberán denunciar su pérdida, para obtener una nueva matricula.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

## **Artículo 26.- (COMPETENCIAS SANITARIAS)**

1. La Prefectura, (SEDES), SENASAG y la Dirección Municipal de Salud del Gobierno Municipal, en coordinación con otras instancias podrán ordenar por razones de sanidad animal o salud pública, la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía.
2. Los veterinarios en ejercicio clínico, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios autorizados y convenientemente registrados, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, o de tratamiento obligatorio, que estará a disposición de las autoridades competentes.
3. El sacrificio obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuará en cualquier caso, de forma rápida e indolora, esto implica el uso obligatorio de un anestésico general con carácter previo a la inoculación del veneno, precautelando además la asepsia en el procedimiento, que deberá desarrollarse en locales aptos para tales fines, de acuerdo con el Artículo 118 del presente Reglamento.
4. Sin perjuicio de las competencias de las Unidades de Biodiversidad del Departamento en materia de seguridad en lugares públicos y sanidad, podrán ordenar el internamiento y aislamiento de los animales de compañía en caso de que se les hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles, o existan indicios de ser portadores de las mismas, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera conveniente o necesario.

## **CAPITULO II ANIMALES MAYORES Y PELIGROSOS**

### **Artículo 27.- (PROHIBICIÓN EXPRESA DE CRIANZA ANIMALES SILVESTRES O SALVAJES).**

Salvo lo expresamente dispuesto por la Ley 12301 de la Republica de Bolivia y el Decreto Supremo No. 25458 de julio del 1999, queda absolutamente prohibida la crianza y tenencia de animales silvestres o salvajes, bajo sanción penal del responsable o propietario, por atentar contra la seguridad de las personas incluyendo la captura inmediata del animal sin lugar a devolución debiendo pasar los especímenes capturados bajo la custodia del Zoológico Municipal.

### **Articulo 28.- (ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS)**

La tenencia de animales salvajes, deberá ser expresamente autorizada por la autoridad competente y deberá regirse por la Ley 12.301 de la Republica de Bolivia y al Decreto Supremo No.25.458 de julio del 1999 y en caso de ser permitida su tenencia, requerirá el cumplimiento de las mínimas condiciones de seguridad, higiene y ausencia de molestias y peligros.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

Aquellos animales salvajes que sean potencialmente peligrosos, deberán estar bajo un Registro Especial Municipal de animales peligrosos, sus dueños deberán disponer de la respectiva licencia municipal, cumplir con todas las medidas de seguridad, que la ley exige, además es Responsable de todos los actos que puedan causar al tercero.

## **Articulo 29.- (LICENCIA PARA TENENCIA DE ANIMALES PELIGROSOS)**

La obtención o renovación de esta licencia Especial, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, requerirá el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad.
- 2) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 3) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en la Ordenanza Municipal 109/2002 de Santa Cruz de la Sierra, No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- 4) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 5) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a Bs. 20,000.- (Veinte mil 00/100 Bolivianos).

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos 2) y 3) de este apartado se acreditará mediante certificados expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con el organismo que disponga el municipio.

## **Articulo 30.- (TRAFICO Y COMERCIALIZACION DE FAUNA PROTEGIDO)**

El comercio, tráfico y tenencia de animales, protegidos por la legislación nacional o convenios internacionales (Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES) deberán atenerse a lo dispuesto en los mismos y a la Ley 12301 que regula la protección y comercialización de flora y fauna silvestre, quedando claro como indica en el artículo 2 que todas las especies a las que se refiere la ley son de propiedad de la nación.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

## **Articulo 31.- (ANIMALES MAYORES)**

Igualmente queda prohibida la tenencia de animales mayores en condición de mascota, los cuales si no son silvestres o salvajes deben ser criados en establos o corrales fuera del radio urbano.

## **TITULO IV VACUNACIÓN Y TENENCIA DE MASCOTAS EN EL HOGAR**

### **CAPITULO I VACUNACION**

## **Articulo 32.- (VACUNAS Y CERTIFICACIÓN)**

Todos los animales a partir de los tres meses de edad excepto las aves deben obligatoriamente ser vacunados anualmente contra la rabia, siendo obligatoria la tenencia del certificado de vacunación otorgado por el Ministerio de Salud y Deporte, el CECROZ, Unidad Especializada del Gobierno Departamental o por el médico veterinario colegiado.

## **Articulo 33.- (VACUNAS PARA CADA ESPECIE)**

Toda Crianza o venta de animales de consumo en general, se realizará con la certificación vigente de vacunación contra enfermedades propias de su especie, otorgadas por autoridad sanitaria o médicos veterinarios colegiados.

Las vacunas contra las enfermedades, son propias para cada especie citadas mas abajo, son las recomendadas internacionalmente:

- a) **Canes:** Vacuna contra la rabia, moquillo, hepatitis, leptospirosis, parvovirus, adenovirus y parainfluenza.
- b) **Gatos:** Vacuna contra la rabia, panleucopenia felina, rinotraqueitis y caleinovirus.
- c) **Aves:** Vacuna contra newcastie y psitacosis.
- d) **Vacunos:** Vacuna contra fiebre aftosa, brucellosis y rabia.
- e) **Equinos:** Vacuna contra rabia, encefalomelitis equina, prueba de inmunodifusión para anemia infecciosa equina.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

- f) **Ovinos y Caprinos:** Vacunas contra fiebre aftosa.
- g) **Porcinos:** Vacuna contra cólera porcino clásico, aftosa.
- h) **Aves domesticas:** Vacuna contra newcatle, viruela aviar.
- i) **Aves ornamentales:** Vacuna contra newcastie, psitacosis.

Además de estas vacunaciones, se aceptarán todas las disposiciones y normas establecidas por el SENASAG, sobre aplicación y uso de vacunas.

- j) **Animales Sinantropicos:** Vacuna contra la rabia y otras de acuerdo á la especie animal consideradas siguiendo las recomendaciones del laboratorio productor de la vacuna las normas aprobadas por el servicio oficial competente.

## **Articulo 34.- (AUTORIZADOS PARA VACUNACIÓN)**

Los únicos autorizados para la administración de estas vacunas son: El Ministerio de Salud y Deporte, el Ministerio de Agricultura, el CECROZ, la Unidad Especializada del Gobierno Departamental; además de los médicos veterinarios colegiados con clínica y/o consultorio legalmente autorizados y el personal auxiliar con capacitación certificada que de ellos dependa; debiendo estos disponer de los adecuados medios para su conservación, citando obligatoriamente en el certificado de vacunaciones: la procedencia, el número de lote de fabricación, la marca y la fecha de caducidad.

## **Articulo 35.- (SANCION)**

Queda prohibido bajo sanción penal por atentar contra la salud y seguridad de las personas la administración de vacunas mal conservadas o por personas no autorizadas.

## **CAPITULO II**

### **CUIDADOS Y CANTIDAD DE MASCOTAS**

#### **EN EL HOGAR**

## **Artículo 36.- (INSTALACIÓN Y ESPACIOS ADECUADO)**

Es obligación de los responsables o propietarios disponer de instalaciones o espacios adecuados para la crianza, para mantener la higiene, el esparcimiento, la movilidad y protegerlos contra accidentes, enfermedades y otros factores que puedan afectar la salud y seguridad de los animales.

Si el animal permanece atado, la correa deberá permitirle movilizarse, pararse, echarse y sentarse.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

## **Artículo 37.- (NUMEROS DE MASCOTAS)**

El número de mascotas en el hogar no podrá ser mayor a cuatro por cada cien metros cuadrados de terreno no construido de la vivienda. El área construida no será tomada en cuenta. Se exceptúan de esta norma, las peceras, las aves ornamentales y pequeños roedores criados en jaulas.

En cualquier caso se entenderá que la existencia de más de 4 perros o gatos en una vivienda, tendrá la consideración de centro de alojamiento animal, salvo que se disponga lo contrario en el informe motivado, que a tal fin emitirán el CECROZ.

En lo posible, deben esterilizar a sus mascotas. Los perros y gatos pueden ser esterilizados o castrados a la edad de 4 meses. Esta operación debe ser realizada por médico veterinario o institución competente.

## **Articulo 38.- (PROHIBICIÓN DEL CASO)**

No se permitirá la tenencia, crianza de animales en viviendas cuyo espacio no ofrezca condiciones adecuadas y sus instalaciones tipo de vecindad, contaminación del medio ambiente, ruidos molestos, perjuicios y otros motivos afecten la salud, el bienestar y la seguridad de los vecinos, debiendo los propietarios tomar las previsiones que cada caso requiera.

## **Artículo 39.- (EDIFICIOS Y VIVIENDAS MULTIFAMILIARES)**

En edificios y viviendas multifamiliares, solo será permitida la crianza de peces, pequeños quelonios, hamters, aves ornamentales en cantidad restringida y otros debidamente protegidos y acondicionados dentro de los departamentos.

La tenencia de otras especies como perros, gatos quedará supeditada a la autorización de la Asociación de Copropietarios respectiva, emitida por voto mayoritario.

## **Articulo 40.- (PERROS GUARDIANES O DE VIGILANCIA)**

Si están atados, la sujeción, que dispondrá de una longitud mínima tres veces superior a la del animal, permitirá suficiente libertad de movimiento.

## **Artículo 41.- (DE LOS PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD)**

La tenencia de perros con fines de vigilancia y seguridad en instituciones policiales, de enseñanza, fábricas, depósitos, garajes e inmuebles en general con atención al público, sólo podrán estar en libertad dentro del predio, fuera de los horarios de atención cuando no constituyan peligro para la seguridad física de los particulares. En estos casos deberá advertirse la presencia de éstos mediante un cartel ,con la leyenda "**CUIDADO CON EL PERRO**".



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

## **Articulo 42.- (ACTOS DE CRUELDADE)**

No está autorizada la tenencia de animales en condiciones de estrechos ambiental, como la crianza de aves ornamentales y roedores en jaulas pequeñas por considerarlas actos de crueldad.

El espacio mínimo autorizado por ave en cautiverio es de medio metro cúbico por animal. Esta mínima norma hay que aplicarla a todo animal pequeño como hámsteres, ratones, palomas y otros.

## **Articulo 43.- (CASOS EXCEPCIONALES DE TENENCIA)**

Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las situaciones circunstanciales, como transporte de los animales, tenencia temporal para efectos de control y atención médica, resguardo por seguridad de las personas y manutención por captura municipal.

## **Articulo 44.- (DEFENSA POR PARTE DEL MUNICIPIO)**

Los animales en general deben ser tratados con bondad, compasión y comprensión de su condición de ser viviente, que siente dolor, hambre y frío; evitando la dureza, crueldad con ellos, especialmente aquellos actos, deportes y prácticas que deliberadamente provocan sufrimiento o daño a la salud del animal.

El Gobierno Municipal apoyará su defensa y podrá constituirse en parte civil ante denuncia comprobada.

## **TITULO V MASCOTAS EN LUGARES PUBLICOS**

### **CAPITULO I TRANSITO DE MASCOTAS EN VIAS PUBLICAS**

## **Articulo 45.- (TRANSITO O PASEO DE LAS MASCOTAS)**

El transito o paseo de mascotas en áreas públicas como, calles, avenidas, áreas verdes y de recreación, serán permitidas solo con las medidas de protección, como correa y collar, que garanticen la seguridad de los transeúntes y del ornato público.

## **Articulo 46.- (PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS)**

Los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ir conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud y collar de ahorque además del bozal. La persona que los conduzca y controle, deberá llevar consigo su licencia administrativa correspondiente así como la



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.  
documentación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

Caso contrario, se procederá su captura, y la devolución del animal se hará de acuerdo a Artículo 82 del presente reglamento.

No obstante dispensárseles toda la protección que contempla el presente Reglamento, tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos, siéndoles por ello de aplicación igualmente el régimen jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos, aquellos que presenten una o más de las siguientes circunstancias:

- a) perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros.
- b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
- c) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, PITBULL, de Presa Canario, Rottweiler, Terrier Staffordshire Americano y Tosa japonés.

## **Artículo 47.- (LIMPIEZA DE HECES)**

A fin de evitar la contaminación del medio ambiente, durante el paseo de mascotas o cualquier otro animal por áreas publicas, los propietarios están obligados a recoger las heces de estos y depositarlas en basureros, por lo cual tomaran las previsiones para portar los implementos necesarios para e efecto.

El desacato a esta disposición, dará paso a la captura del animal hasta el pago de la sanción correspondiente.

## **Artículo 48.- (CIRCULACIÓN DE LOS ANIMALES SALVAJES Y AFINES)**

La circulación de mascotas sinantrópicas, animales salvajes, en áreas públicas queda terminantemente prohibida. Así mismo, todo cambio de domicilio, transporte y asistencia a eventos, requiere autorización especial del CECROZ que será extendida solo si las condiciones de seguridad e higiene son adecuadas.

## **Artículo 49.- (PROHIBICIÓN PRESENCIA DE MASCOTAS)**

Esta prohibida la presencia de cualquier mascota en actos realizados en centros culturales y deportivos, desfiles de moda, carnaval, festejos patrios, conciertos, salvo en casos especiales como exposiciones de animales, concursos de mascotas, competencia de mascotas y otros; para tal efecto las entidades patrocinadoras deberán recabar autorización expresa de las entidades deportivas y culturales relacionadas con el actos organizado y el consentimiento de CECROZ.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

## CAPITULO II MEDIDAS PRECAUTORIAS

### **Articulo 50.- (LUGARES QUE NO PUEDEN TENER MASCOTAS)**

No se autoriza bajo ningún concepto la tenencia o crianza de ningún tipo de mascotas en establecimientos relacionados con la elaboración, almacenamiento y expendio de productos alimenticios y bebidas, centros médicos y de hospedaje, así como mataderos públicos y privados y otros establecimientos e instituciones que señale oportunamente la Autoridad Sanitaria o Municipal.

### **Articulo 51.- (REJAS Y PUERTAS A LA CALLE)**

Las rejas y puertas a la calle del domicilio de las mascotas, no deben permitir la salida a través de ellas, del cuerpo ni la cabeza del animal.

En aquellas viviendas que por razones de estética o de arquitectura no sea posible proteger su exterior con mallas o rejas, el animal mascota permanecerá en las dependencias internas de la casa.

### **Artículo 52. – (COMPETENCIAS)**

1. Corresponderá a: **la Oficialía Mayor de Desarrollo Humano a través de la Dirección Municipal de Salud en coordinación con el CECROZ.**

- Establecer y efectuar un censo de las especies de animales de compañía que se determinen.
- Recoger y sacrificar animales de compañía directamente o mediante convenios con asociaciones de protección y defensa de los animales u otras instituciones.

### **Artículo 53.- (DE LA RECUPERACIÓN DE SUS ANIMALES)**

En todos los casos, los propietarios o responsables que quieran recuperar sus animales deberán acreditar que son los propietarios mediante el Registro de Identificación del Animal, Libreta de Sanidad Animal, certificados de vacunación del animal y documento de identificación del propietario; cancelar los gastos derivados de mantenimiento, de acuerdo a precios públicos vigentes, independientemente de las sanciones pertinentes que les puedan ser aplicadas, además de la firma de un compromiso de tenencia responsable de animales.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

## **Artículo 54.- (DE LA ADOPCIÓN Y EUTANASIA DEL ANIMAL)**

Si transcurridas las 72 horas establecidas nadie reclama al animal, se le podrá dar en adopción o cederlo después de registrarlo, vacunararlo, y desparasitarlo , o en su defecto proceder a su sacrificio.

## **Artículo 55.- (DE LOS ANIMALES ESTERILIZADOS)**

En caso de animales recogidos, para su recuperación por el dueño o responsable y previa autorización del mismo, éstos serán esterilizados.

## **Artículo 56.- (DE LOS ANIMALES ENFERMOS, HERIDOS O MUERTOS)**

Los animales enfermos, heridos o muertos en área pública serán retirados por el CECROZ, cualquier ciudadano debe comunicar al Gobierno Municipal de Santa Cruz de la Sierra a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

## **TITULO V**

### **ESTABLECIMIENTOS DE CRIANZA**

#### **CAPITULO I**

#### **NORMAS LEGALES**

## **Articulo 57.- (REGISTRO Y LICENCIA)**

La instalación de establecimientos para la crianza de animales requerirá el registro y la licencia de funcionamiento del CECROZ.

## **Articulo 58.- (LUGAR DE INSTALACIÓN)**

La instalación de establecimientos para la crianza de animales domésticos en el Municipio de Santa Cruz del a Sierra, (crianza de mascotas, lecherías, granjas avícolas, ovinas o porcinas, establos, caballerizas, aviarios, pajarerías, palomares, etc., con fines privados o comerciales se autorizarán con carácter temporal por un período máximo de cinco años exclusivamente fuera del radio urbano en áreas o zonas identificadas para estos fines por la Dirección Municipal de Medio Ambiente.

## **Articulo 59.- (REQUISITOS PARA EL REGISTRO)**

Los requisitos para el registro y la extensión de licencia de funcionamiento de los establecimientos de crianza de animales, son los descritos en los artículos sexto y séptimo del presente Reglamento.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

Una vez concedida la licencia de funcionamiento tendrá una validez anual, hasta un máximo de cinco años, en concordancia con los artículos 38 y 45, debiendo ser renovado anualmente, previo autorización del CECROZ.

## **Artículo 60.- (EXTENSIÓN DE LA LICENCIA)**

El funcionamiento del establecimiento así como la extensión de la licencia será realizada previa comprobación de la conclusión de obras por lo menos un 60% y tendrán habilitados sus sistemas de eliminación de excretas, desechos sólidos y líquidos, y además contara con un sistema de agua permanente.

## **Artículo 61.- (CONDICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS)**

Los establecimientos recogidos en el Artículo 5, salvo las explotaciones ganaderas que se atendrán a lo dispuesto en la legislación de epizootias, deberán cumplir con los siguientes condiciones mínimos:

1. En relación a su ubicación, estará sujeto a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y de su normativa específica.
2. Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y adecuado a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen; También facilitarán las acciones zoosanitarias.
3. Dispondrán de aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.
4. Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.
5. Dispondrán de agua potable.
6. Dispondrán de recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y sospechosos.
7. Dispondrán de medios para la eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgo de contaminación para animales o personas.
8. Dispondrán de una red de evacuación de aguas residuales conectada al alcantarillado municipal o, en su defecto un sistema de depuración autorizado.
9. Los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la frecuencia máxima posible, a través de empresa autorizada que garantice el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación.
10. En ambientes separados estarán los animales ofertados, dispuestos higiénicamente en jaulas higiénicas, apropiadas para cada especie y que ofrezcan seguridad al público visitante.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

11. El tamaño de las jaulas estará construido de acuerdo a las características de las mascotas, teniendo en cuenta el espacio para su comodidad.
12. Los pisos y paredes de las instalaciones hasta una altura que sobrepase a la de las jaulas, estarán construidos con cemento, mosaico u otro material lavable que permita su fácil higienización. El resto de las paredes y el techo serán pintados con pintura lavable y con colores claros.
13. Estos establecimientos estarán construidos con técnicas y materiales aislantes del ruido, con la debida certificación por arquitecto.
14. Las exposiciones de los animales será realizada dentro del establecimiento, por lo tanto esta prohibida la exposición fuera de las puertas de ingreso y en la vía pública.

## **Articulo 62.- (REPORTE DEL NACIMIENTO O MUERTE)**

Al producirse nuevos nacimientos o camadas de animales mascotas de estos establecimientos, los propietarios tienen la obligación de registrarlos antes de los 30 días de nacido, dicho registro tendrá carácter definitivo, y para los casos de muerte, venta o traslado de los mismos, se dará parte al CECROZ para la baja y anulación de los registros.

## **Artículo 63.- (REPORTE MENSUAL OBLIGATORIO)**

Para los fines de control de las enfermedades zoonóticas, los establecimientos o criaderos de animales de consumo, pasarán partes mensuales obligatorios de los nacimientos, defunciones por enfermedad o accidente, animales faenados, enfermos, vendidos y trasladados a otros establecimientos o municipios.

El CECROZ, establecerá este sistema de control antes de los 30 días de la puesta en vigencia del presente Reglamento.

## **Articulo 64.- (INSPECCION)**

Los establecimientos y las áreas autorizadas, para la crianza de animales, serán objeto de inspección semestral a fin de constatar las condiciones de higiene y salubridad de la crianza.

## **Articulo 65.- (ESTABLECIMIENTO ESPECIAL)**

Los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización y registro ante las autoridades Municipales competente, así como, deban cumplir con todos los requisitos de seguridad exigido por Ley.

## CAPITULO III UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y NÚMERO DE LOS ANIMALES

### **Artículo 66.- (UBICACIÓN)**

Con objeto de proteger la salud y bienestar de la comunidad, ningún establecimiento para la crianza de animales para fines de comercialización, industrialización o deportes, podrá establecerse dentro del radio urbano.

### **Artículo 67.- (DEL COMERCIO AMBULANTE DE ANIMALES)**

Se prohíbe el comercio ambulante de animales en áreas públicas y toda otra forma que no sea la establecida en este reglamento.

En caso de incumplimiento se procederá al decomiso de estos animales y serán puestos inmediatamente a disposición del CECROZ.

### **Artículo 68.- (LUGARES APTOS Y AUTORIZADOS)**

Cada cinco años, la Dirección de Medio Ambiente y el CECROZ, realizarán el estudio de identificación de los lugares aptos y autorizados para la crianza de animales, pastoreo y localización de clubes de hipismo dentro del municipio, los cuales será remarcados mediante un mapeo a publicarse por prensa, previa autorización del Honorable Concejo Municipal; por lo que los propietarios están obligados a informarse y prever esta situación.

La fecha de publicación del mapa será la última semana del mes de junio de los años terminados en cero o cinco, entrando en vigencia a los doce meses de su publicación.

### **Artículo 69.- (NUMEROS DE ANIMALES)**

El número de animales en sus diferentes especies, queda determinado acorde con el espacio físico del terreno, en el que estarán distribuidos convenientemente sus dependencias, (galpones, depósitos de alimentos, establos corrales de encierro, de descanso, instalaciones de comederos, bebedores y otros), en tal forma que su manejo y explotación sea fácil y sin riesgo para los operarios y dependientes.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

## CAPITULO III CRIANZA DE ANIMALES MENORES POR LA FAMILIA

### **Articulo 70.- (PALOMAS Y AVES ORNAMENTALES)**

La tenencia de palomares y otras aves ornamentales, requerirá la expresa autorización municipal.

### **Articulo 71.- (CRIANZA PARA CONSUMO FAMILIAR)**

Dentro del radio urbano se autoriza la cría limitada de animales menores para consumo familiar, como aves, conejos y cuyes, que no pasaran de cuatro por especie, siempre y cuando reúnan las condiciones sanitarias y otras necesidades para no causar molestias ni perjuicios a las propiedades vecinas, por efecto de ruidos, malos olores y otros.

### **Articulo 72.- (CUARENTENA)**

En el caso de presentarse enfermedades trasmisibles a los humanos o que afecten seriamente a la crianza de la especie, los animales serán obligatoriamente tratados o eliminados de acuerdo a la gravedad de la enfermedad, procediendo igualmente a la desinfección completa del establecimiento y a la cuarentena bajo la responsabilidad y costo del propietario o responsable, lo cual debe ser controlado y certificado por el CECROZ en coordinación con el SEDES y el SENASAG.

## TITULO VII ESTABLECIMIENTOS Y COMERCIALIZACIÓN CAPITULO I ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACIÓN

### **Articulo 73.- (REGISTRO Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO)**

Todo establecimiento de comercialización de mascotas y animales de crianza para su establecimiento y funcionamiento, requerirá la inspección e informe del CECROZ, como requisito previo al registro y la licencia de funcionamiento extendida por la unidad municipal pertinente, la cual será renovable y tendrá una validez anual.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

## **Artículo 74.- (REQUISITOS)**

Los requisitos para el funcionamiento y registro de establecimiento de comercialización de mascotas y de animales de crianza son los descritos en el artículo séptimo y octavo del presente Reglamento.

## **Artículo 75.- (LUGARES DE EXPENDIO DE ANIMALES MENORES)**

La venta de animales menores de crianza como aves de corral, conejos y otros será realizada solo en mercados, que habilitaran áreas aisladas para evitar la contaminación de alimentos y otros productos, cumpliendo los requisitos de higiene y el debido control para evitar la difusión de enfermedades zoonoticas y otras que afecten en forma epizoótica a otros animales.

Se deberá proveer de alimento, agua, albergue, donde pueda movilizarse y pueda protegerse de las inclemencias del tiempo.

Está prohibido, que los animales estén hacinados, sin posibilidad de moverse.

Antes de vender a los animales estos deberán ser inmunizados contra enfermedades comunes.

## **Artículo 76.- (COMERCIALIZACION DE LOS ANIMALES MAYORES)**

El CECROZ autorizará la venta de animales mayores, solo en predios especialmente acondicionados fuera del radio urbano, manteniendo adecuadas condiciones de higiene y seguridad bajo la total responsabilidad de los propietarios u obligados directos.

El CECROZ en coordinación con SENASAG establecerán los programas de control sanitario obligatorio de esta actividad. Estos predios podrán también habilitar áreas para animales menores.

## **Artículo 77.- (CLINICAS Y FARMACIAS VETERINARIAS)**

Para el funcionamiento de clínicas y farmacias veterinarias de aplicarán las normas del Reglamento dispuesto por Resolución Ministerial No. 352/76 de fecha 15 de noviembre de 1976 del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en sus 5 capítulo y 13 artículos.

Los consultorios y clínicas Veterinarias, dispondrán de: sala de espera, sala de consultas y de servicios higiénicos convenientemente aislados.

## **CAPITULO II**

## **COMERCIALIZACION DE LOS ANIMALES**



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

## **Articulo 78.- (PROHIBIDA LA EXPOSICIÓN Y VENTA)**

Queda prohibida la exposición y venta de animales en cualquier tipo de áreas publicas como calles, parques, paseos, áreas externas de mercados; así como exhibirlas en las cercanías de aeropuertos, estaciones de trenes, buses, edificios y otros.

## **Articulo 79.- (VENTA O CESIÓN DE PERROS)**

Quienes cediesen o vendiesen algún perro, estarán obligados a comunicarlo al CECROZ, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

## **Articulo 80.- (REGENCIA PERMANENTE)**

Los establecimientos comercializadores de animales mascotas, contarán con la regencia permanente de un profesional medico veterinario y serán objeto de inspección continua para determinar si los mismos cumple con las normas preventiva de sanidad animal.

## **Articulo 81.- (LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN)**

Es responsabilidad de los propietarios del establecimiento mantener a los animales limpios, vacunados y desinfectados en forma permanente, igualmente ser responsables de la limpieza y desinfección de los animales.

## **Articulo 82.- (CASOS DE REPORTE OBLIGATORIO E INMEDIATO)**

Ante la sospecha o presencia de uno o varios animales con enfermedades infectocontagiosas de tipo zoonotico o de riesgo epizoótico, el propietario esta obligado a comunicar a la autoridad sanitaria y al CECROZ antes de las 24 horas sobre este hecho y disponer la desinfección y la cuarentena obligatoria de responsabilidad única de los propietarios, bajo pena de severa sanción.

Así mismo el CECROZ debe en coordinación con las autoridades sanitarias competentes mantener el Sistema Municipal de Vigilancia de Enfermedades Zoonóticas y Epizoóticas.

## **Articulo 83.- (OBLIGACION DE VACUNACIÓN)**

La venta de mascotas no podrá realizarse sin la extensión del certificado de vacunas. Asumiendo los propietarios la responsabilidad de continuar la vacunación hasta su finalización.

## **Articulo 84.- (CERTIFICACIÓN DE SALUBRIDAD)**

La venta de animales mascotas solo será permitida en condiciones que el propietario vendedor, garantice mediante certificación de salubridad que los animales están libre de todo tipo de enfermedades, epizoóticas como rabia, moquillo, hepatitis, leptospirosis,



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

parvovirus, adenovirus, parainfluenza y otras, por un período equivalente al período medio de incubación para cada enfermedad (por los menos dos días), debiendo el CECROZ dar el apoyo técnico al comprador, además de certificar su informe para fines legales (siendo responsabilidad de los vendedores, la posterior aparición de enfermedades).

## TITULO VIII TRANSPORTE DE ANIMALES

### CAPITULO I MARCO LEGAL Y PROHIBICIONES

#### **Articulo 85.- (MARCO LEGAL)**

Se aplicarán como normas del presente reglamento, el tenor adaptado de los artículos del Decreto Supremo de fecha 18 de Agosto de 1942 del Decreto Supremo No. 07773 de 3 de Julio de 1966, y la Resolución Ministerial del MACA No. 332/86 del 1ro. de Octubre de 1986.

#### **Articulo 86.- (PROHIBICIÓN DE INGRESO Y TRANSITO)**

Queda prohibido el ingreso y el tránsito por el Municipio de Santa Cruz de la Sierra, de animales enfermos o sospechosos de estar atacados por enfermedades infecciosas transmisibles de notificación obligatoria, incluyendo todo objeto y vehículo que haya tenido contacto con ellos, bajo la responsabilidad del propietario y del transportista.

#### **Articulo 87.- (PROHIBIDO EL CAMBIO DE DESTINO)**

Los animales importados o traídos a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra para ser faenados, no podrán salir de los mataderos respectivos para ser destinados a la crianza por ser potenciales transmisores de enfermedades, bajo la responsabilidad del personal, del administrador y del médico veterinario.

#### **Artículo 88.- (GASTOS DE CONTROL Y AISLAMIENTO)**

La alimentación y otros gastos que demanden el control de los animales sometidos a cuarentena por estar enfermos o ser sospechosos de enfermedades infecto contagiosas, correrán por cuenta de su propietario.

#### **Articulo 89.- (AREA DE AISLAMIENTO)**

Los mataderos dispondrán obligatoriamente de áreas de aislamiento para el resguardo en cuarentena de animales enfermos o sospechosos de portar o incubar enfermedades epizoóticas o zoonóticas.

## CAPITULO II

### INGRESO DE LOS ANIMALES AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ

#### **Articulo 90.- (INGRESO DE MASCOTAS DOMÉSTICAS)**

- a) Todo animal mascota que ingrese al Municipio de Santa Cruz de la Sierra, para su residencia deberá poseer el correspondiente certificado zoo-sanitario de origen, otorgado por un medico veterinario registrado en el lugar de origen, donde se acredite que el animal está exento de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias.
- b) Por el viaje o interacción de animales a zonas o áreas afectadas por enfermedades infecto contagiosas, es obligatoria la administración de la vacuna requerida y la presentación del certificado oficial.
- c) En concordancia con lo establecido por el Art.7 inc a) del presente Reglamento Municipal, se prohíbe la utilización de animales en los circos, sean estos domésticos o silvestres, toda vez que se ha demostrado que los circos ejercen actos de crueldad contra los animales en su fase de adiestramiento, por lo tanto, de evidenciarse la presencia de animales, serán decomisados sin derecho a reclamo del dueño de los mismos.

#### **Articulo 91.- (FORMULARIO UNICO)**

El certificado zoo-sanitario será expedido en el formulario único emitido por el Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, y dentro del plazo de siete días de su ingreso a Santa Cruz de la Sierra, será registrado en el CECROZ.

#### **Articulo 92.- (SANCIÓN)**

Los animales que sean detectados sin la documentación a que hacen referencia los artículos precedentes y los que sean sospechosos o susceptibles de alguna enfermedad, serán capturados y conducidos al Centro Control de Rabia.

#### **Articulo 93.- (ENFERMEDADES DE DENUNCIA OBLIGATORIA E INMEDIATA)**

Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicaran en las siguientes enfermedades:

- 1) Actinomicosis y actinovacilocosis.
- 2) Adenitis equina.
- 3) Coriza gangrenosa.



## Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

- 4) Carbunco hemático o bacteridiano.
- 5) Carbunco sintomático.
- 6) Difteria.
- 7) Fiebre aftosa.
- 8) Fiebre rosada de los cerdos.
- 9) Piropiasmosis de los vacunos.
- 10) Aborto epizoótico.
- 11) Encefalomielitis.
- 12) Muermo en todas sus formas.
- 13) Pneumoenteritis de los cerdos y hog cólera
- 14) Pneumoenteritis de los terneros.
- 15) Perineumonía.
- 16) Peste bovina.
- 17) Rabias en todas sus especies.
- 18) Fiebre tifoidea.
- 19) Septicemia hemorrágica de los bovinos.
- 20) Septicemia hemorrágica de los terneros.
- 21) Septicemia hemorrágica de los cerdos.
- 22) Septicemia hemorrágica de los carnívoros.
- 23) Septicemia hemorrágica de las aves (cólera aviática).
- 24) Sífilis equina o durina.
- 25) Tuberculosis en todas sus especies.
- 26) Viruela ovina.
- 27) Sarna en todas sus formas.
- 28) Cenurosis.
- 29) Cisticercosis.
- 30) Distomatosis.
- 31) Equinococcosis en todas sus formas.
- 32) Tenia de la oveja y del perro.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

- 33) Tripanosomiasis de los equinos.
- 34) Triquinosis.
- 35) Sarcosporidiosis de los camélidos.
- 36) Gripe aviar

Los casos de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias en animales serán denunciados al CECROZ, bajo la responsabilidad de los propietarios o vecinos que la encubran.

## **Artículo 94.- (MEDIDAS SANITARIAS)**

Las medidas sanitarias a aplicarse en los casos descritos en el artículo anterior son las siguientes: aislamientos, secuestro, desinfección, destrucción de cadáveres, declaración de infección, cuarentena, prohibición de tráfico, vacunación obligatoria, el sacrificio o la curación.

## **Artículo 95.- (ANIMALES INTERNADOS CON DESTINO A MATADERO)**

1. El ganado y cualquier otro animal, proveniente de otros departamentos e internados al Municipio de Santa Cruz del a Sierra con destino al Matadero Municipal, serán traídos en perfectas condiciones de salud, debiendo portar el conductor los respectivos certificados de sanidad de la Autoridad Sanitaria de Origen, lo cual será comprobado con la inspección pre morten.
2. El ganado y otros animales que provienen del interior del departamento no requerirán del certificado de buena salud, ya que serán inspeccionados por el veterinario del matadero. La cual no contradice la obligación de ser traídos en perfectas condiciones de salud, bajo la responsabilidad del propietario y el conductor del vehículo.
3. El trasporte de ganado y otros animales con destino al Matadero Municipal y otros, llevarán una guía de remisión expedida por la autoridad zoosanitaria de origen donde constará el lugar de embarque, número de animales, fecha y hora de salida, descripción de las características del ganado (especie, sexo, etc.)

## **TITULO VI PROHIBICIONES Y SANCIONES**

### **CAPITULO I PROHIBICIONES APPLICABLES A LOS ANIMALES**



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

## **Articulo 96.- (ANIMALES DEAMBULANDO)**

No será permitido el pastoreo y vagancia de animales domésticos como vacunos, equinos, ovinos, caprinos, porcinos, camélidos, animales silvestres y otros, en lugares públicos, áreas verdes, plazas, parques, quebradas, lechos de ríos, riachuelos, depósitos de basura y otros dentro del área urbana de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Todo animal de las características mencionadas, que sea encontrado deambulando en áreas o lugares prohibidos, será capturada y trasladada al Centro Control de Rabia, sin oposición de su propietario, el que para recuperarlo deberá regularizar la documentación y cancelar los montos pecuniarios que correspondan a los gastos del traslado y multas.

## **Articulo 97.- (SANCIONES PARA ANIMALES INFRACTORES)**

Para animales Menores, medianos y mayores:

- Primera vez, será sancionado con multa;
- Segunda vez, la multa se duplicara por reincidencia
- Tercera instancia, será trasladado el animal al Matadero Municipal para su sacrificio, la carne producto del derribe, será entregada a su propietario, previa certificación veterinaria y su pago por servicios al Matadero.

## **Articulo 98.- (NO RECLAMO DE LA CARNE FAENADA)**

Si al cabo de 12 horas la carne faenada no es reclamada ni identificada por propietario alguno, esta será donada a las instituciones dependientes del Gobierno Municipal.

## **Articulo 99.- (MALTRATO A LOS ANIMALES)**

- 1) El maltrato a los animales mascotas por personas que no consideren su condición de ser viviente que siente dolor, hambre y frió y mas aun, que pongan en peligro al vida del animal, será penado por la Autoridad Municipal.
- 2) La comprobación de privación de alimentación adecuada, provocando la vagancia y el sufrimiento de estos, será pasible de sanciones que irán desde la firma de compromisos, decomiso del animal, cancelación de multas y la publicación de su nombre por la prensa.

## **Articulo 100.- (MOLESTIAS A TERCERO)**

Los propietarios de mascotas evitarán causar molestias al vecindario por ladridos, maullidos y otros ruidos, sobre todo cerca de centros hospitalarios y de enseñanza.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

Así como la contaminación por olores mala disposición de excretas y transmisión de enfermedades, debiendo estos casos ser denunciados ante la autoridad competente.

## **Artículo 101.- (ANIMALES SALVAJES CAPTURADOS O RETENIDOS)**

Los animales silvestres y salvajes capturados o retenidos, en su totalidad pasaran directamente a formar parte del Zoológico Municipal, sin lugar a reclamo alguno ni indemnización.

## **Artículo 102.- (PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN DE MASCOTAS)**

Los casos de mascotas retenidas y reclamadas dentro del plazo establecido de 72 horas para la devolución de la mascota, los propietarios cancelarán las multas correspondientes. Posteriormente los animales serán dados en adopción por el CECROZ en coordinación con organizaciones protectoras de los animales.

## **Artículo 103.- (MORDEDURAS DE CANES)**

- 1) En caso de mordeduras de canes estos eran capturados y trasladados al CECROZ, donde serán aislados y observados durante los 10 días computables a partir de la fecha acordada y serán eliminados si se comprueba la enfermedad o no son reclamados.
- 2) Los gastos que demanden la curación y el tratamiento de las personas mordidas, así como los daños causados a la misma, serán cubiertos por el propietario del animal, previa presentación de recibos de gastos por parte de los damnificados a la autoridad competente, sin liberarle de la responsabilidad que provee la ley para el efecto.
- 3) Los casos comprobados de canes con rabia y que hayan fallecido por evolución de la enfermedad serán enterrados o incinerados por el Centro Control de Rabia, sin derecho a indemnización a su propietario.

## **Artículo 104.- (ANIMALES SALVAJES)**

Queda absolutamente prohibido internar a la ciudad, para permanencia en domicilios particulares animales salvajes como leones, leopardos, tigres, panteras, pumas, osos y otros, que por su ferocidad y agresividad, representan peligro para el vecindario y la población.

Dichos animales, serán capturados y entregados al Zoológico Municipal, previa certificación de salubridad.

## **Artículo 105.- (ESPECIES EN EXTINCIÓN)**

Queda totalmente PROHIBIDA la tenencia de aves y otros animales que se encuentren en peligro e extinción y que figuren en la lista del Centro de Desarrollo Forestal y otras entidades de defensa ecológica, así como también en la CITES.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

## CAPITULO II PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRIANZA Y COMERCIALIZACION DE ANIMALES

### **Articulo 106.- (NO RENOVACIÓN DE LICENCIA)**

Los propietarios de los establecimientos de crianza y/o comercialización de animales en sus diferentes especies, que no hayan renovado su licencia de funcionamiento anual se harán pasibles a:

- por primera vez, una multa
- segunda vez se duplicará la multa y la suspensión temporal de la actividad.
- Por tercera vez, la clausura definitiva de establecimientos.

### **Articulo 107.- (FALTA DE HIGIENE)**

De haberse comprobado por inspecciones en los lugares de crianza y/o establecimientos para animales, problemas de tipo sanitario como: focos de infección, acumulación de excrementos, presencia de roedores, insectos, inmundicias y otros factores de insalubridad ambiental, los propietarios serán sancionados con:

- la primera vez, una multa
- la segunda vez se duplicará la multa y suspensión temporal.
- la tercera vez, casos de infracción de gravedad, clausura definitiva a estos establecimientos.

## CAPITULO III PROHIBICIÓN DE LAS CLÍNICAS Y FARMACIAS VETERINARIAS

### **Articulo 108.- (NO ACREDITACION)**

Las farmacias y clínicas veterinarias, cuyos propietarios no acrediten sus certificados de inspección y registro ante la Ministerio de Agricultura (SENASAG), el CECROZ, ni la licencia de funcionamiento del Gobierno Municipal, son establecimientos de funcionamiento ilegal, por lo que serán clausurados inmediatamente.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

## **Articulo 109.- (PRODUCTOS VENCIDOS)**

Las farmacias veterinarias, que en la inspección de la autoridad competente cuenten en sus depósitos o se compruebe el expendio de productos biológicos, quimioterapias u otros, con fecha de caducidad vencida, serán clausuradas y los propietarios multados.

## **Articulo 110.- (FALTA DE REGENCIA)**

Las farmacias y clínicas veterinarias que no cuenten en forma permanente con la asistencia y regencia de profesional medico veterinario colegiado, que garantice al usuario la higiene, salubridad y seguridad de las especialidades en estas actividades serán clausurados, además de aplicarles multas a sus propietarios.

## **CAPITULO IV**

### **RÉGIMEN SANCIONADOR**

## **Artículo 111.- (PRINCIPIO GENERAL DE RESPONSABILIDAD)**

Constituye infracción y genera responsabilidad administrativa toda acción u omisión que suponga incumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento y en las disposiciones que la desarrollen, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

## **Artículo 112.- (SUJETOS RESPONSABLES)**

- 1) Son sujetos responsables de las infracciones administrativas derivadas de este Reglamento y de sus normas de desarrollo, las personas físicas o jurídicas que estén obligadas al cumplimiento de lo preceptuado en ellas.
- 2) Cuando el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ordenanza Municipal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

## **Artículo 113.- (INFRACCIONES)**

Las infracciones administrativas se califican en leves, graves y muy graves

## **Articulo 114.- (INFRACCIONES LEVES)**

Se consideran infracciones leves:



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

- a. La no actualización de los datos de cualquiera de los registros dentro de los plazos preceptivamente señalados.
- b. El incumplimiento meramente formal que no constituya infracción grave o muy grave.
- c. Toda actuación que trate de eludir la efectividad de las normas y medidas de vigilancia y control establecidas en cumplimiento del presente Reglamento, siempre que no sea susceptible de calificarse como otro tipo de infracción.
- d. La falta de colaboración de las labores de inspección practicadas por la Administración con ocasión de las medidas acordadas con arreglo al presente Reglamento.
- e. La ausencia de libros-registro de carácter obligatorio, así como la no complementación de los mismos conforme a los requisitos legalmente establecidos.
- f. La venta de animales de compañía a los menores de dieciocho años, enfermos mentales y drogadictos.
- g. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- h. La tenencia de animales en locales o alojamientos que no se atengan a lo preceptuado en el presente Reglamento .

## **Artículo 115.- (INFRACCIONES GRAVES)**

Se consideran infracciones graves:

- a. Maltratar, torturar o infringir daños a los animales. Someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- b. Abandonarlos
- c. El uso de sistemas destinados a limitar o impedir su movilidad injustificadamente.
- d. El mantenimiento de los animales en estado de desnutrición o sedentos, sin que ello obedezca a prescripción facultativa o mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

- e. La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por el presente Reglamento.
- f. Obligarlos a trabajar o a producir de forma que se ponga en peligro su salud.
- g. Enajenarlos, a título oneroso o gratuito, con destino a su sacrificio, sin la oportuna supervisión sanitaria.
- h. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal, criaderos o establecimientos de venta de los requisitos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.
- i. La venta ambulante de animales fuera de los mercados ganaderos o ferias autorizadas.
- j. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- k. Suministrar a los animales sustancias no permitidas por la legislación vigente con el objeto de aumentar su rendimiento o producción o alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios y siempre que dicha conducta no se encuentre tipificada y sancionada mediante legislación básica estatal.
- l. Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas y particulares, al objeto de su experimentación, sin la correspondiente autorización de la Oficialía Mayor de Desarrollo Humano.
- m. La posesión, exhibición, compraventa, cesión, circulación, donación o cualquier otra forma de traslado de especies protegidas por los convenios internacionales suscritos por Bolivia, sin los correspondientes permisos de importación expedidos por las autoridades designadas por el Gobierno de la Nación para el cumplimiento de lo expuesto en los citados convenios.
- n. La no destrucción de los cadáveres de los animales de conformidad con la normativa vigente.
- o. El incumplimiento de los programas y medidas zoosanitarias de obligado cumplimiento, incluida vacunaciones y tratamientos, que afecte gravemente al estado sanitario de los animales o de las explotaciones ganaderas.
- p. No poner en conocimiento de los servicios competentes, de forma inmediata, la existencia de enfermedades infectocontagiosas de acusada gravedad o de gran poder difusivo.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

- q. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 28 del presente Reglamento.
- r. Falsear la documentación presentada ante la OMDH, en expedientes relativos a lo regulado en presente Reglamento.
- s. La obstaculización de las labores de inspección practicadas por la Administración con ocasión de las medidas acordadas en el presente Reglamento.
- t. La posesión de animales no censados y/o identificados de acuerdo con la normativa que le resulte de aplicación.
- u. El no suministro a la autoridad competente por parte de los veterinarios en ejercicio libre de las clínicas, consultorios u hospitales veterinarios del contenido de los archivos que contengan la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamientos obligatorios.
- v. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por la normativa vigente.

## **Articulo 116.- (INFRACCIONES MUY GRAVES)**

Se consideran infracciones muy graves.

- a. Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas graves en 2 años.
- b. Maltratar, torturar o infilir daños a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir la muerte.
- c. Suministrarles sustancias no permitidas por la legislación vigente que puedan causarle la muerte y siempre que la misma conducta no esté tipificada y sancionada por legislación básica estatal.
- d. Su utilización en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte crueldad o malos tratos, con las excepciones previstas en el presente Reglamento.
- e. Organizar y celebrar riñas de gallos, peleas de perros y prácticas similares.
- f. La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas por el presente Reglamento Municipal.
- g. La filmación de escenas con animales que con lleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente del Gobierno Municipal, cuando el daño sea simulado.



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

## **Artículo 117.- (SANCIONES)**

1. A las infracciones a que se refiere en el presente Reglamento, les serán aplicadas las siguientes sanciones:

- a) **Infracciones Leves:** Multa de 20 a 100.00 Bolivianos.
- b) **Infracciones graves:** Multa de 101 a 500.00 Bolivianos.
- c) **Infracciones muy graves:** Multa de 501 a 1.000.00 Bolivianos.
- d) **En caso de Establecimientos de cría y comercialización** Multa de 1.001 a 5.000.00 Bolivianos.
- e) En los supuestos de la comisión de dos o más faltas muy graves podrá imponerse el cierre temporal, por un máximo de dos años, de los establecimientos en donde se cometieran dichas infracciones.

2. La cuantía de la sanción se graduará en base a los siguientes criterios:

- a) Intencionalidad o reiteración.
- b) Daño producido o causado.
- c) Beneficio ilícito obtenido.
- d) Reincidencia, entendiéndose como tal la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado en virtud de resolución firme.
- e) La trascendencia social o sanitaria.

## **Artículo 118.- (SACRIFICIO DEL ANIMAL)**

- 1. Si un animal tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.
- 2. El sacrificio se efectuará bajo el control y la responsabilidad de un veterinario y un representante de SOPRAMA (Sociedad Protectora de Animales)
- 3. La Dirección Municipal de Salud, podrá establecer reglamentariamente los métodos de sacrificio a utilizar.

El SACRIFICIO de los animales se efectuará de forma instantánea e indolora, y siempre, con aturdimiento previo del animal o pérdida de conciencia, en locales autorizados para



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

tales fines, exceptuándose de ello, por sus especiales características o por regulación propia aquellos sacrificios que por razones sanitarias sea preciso efectuar en los establecimientos de explotación.

## **Artículo 119.- (PREScripción)**

1. Las infracciones administrativas contempladas en el presente Reglamento prescribirán en los siguientes plazos:
  - a) Leves: a los 6 meses
  - b) Graves: a los 2 años.
  - c) Muy graves: a los 3 años.
2. El cumplimiento de las sanciones administrativas impuestas prescribirán en los siguientes plazos:
  - a) Leves: al año.
  - b) Graves: a los 2 años.
  - c) Muy graves: a los 3 años.

## **Artículo 120.- (ÓRGANO DE INCOACIÓN)**

Será competente para ordenar la iniciación del procedimiento administrativo sancionador la Dirección Municipal de Salud de la Oficialía Mayor de Desarrollo Humano, correspondiente y competente por razón de la materia.

## **Artículo 121.- (ÓRGANO SANCIONADOR)**

1. Los órganos competentes del Gobierno Municipal para la imposición de sanciones y medidas a que se refiere el presente Reglamento, son los siguientes:

La Oficialía Mayor de Desarrollo Humano, mediante la Dirección Municipal de Salud, a través de CECROZ ordenará la iniciación del procedimiento sancionador, para la sanción que corresponda a las faltas leves, graves y muy graves.

## **Artículo 122.- (DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS)**

### **Primera**

El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, a través de la Oficialía Mayor de Desarrollo Humano (OMDH) y la Dirección Municipal de Salud, es responsable de



# Concejo Municipal

"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.

planificar y desarrollar programas de capacitación y educación sobre la tenencia, control y protección de animales, en coordinación con la Prefectura, Universidades Públicas y Privadas, Instituciones Nacionales, Internacionales, gubernamentales y no gubernamentales y comunidad en general.

## **Segunda.**

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, la caza y las especies cinegéticas, la pesca fluvial, la fauna silvestre, y los animales utilizados para la experimentación y fines científicos, por tener su legislación específica.

## **Tercera.**

El régimen sancionador contemplado el presente Reglamento, para la calificación de las infracciones y determinación de las sanciones correspondientes, será de aplicación en tanto que por disposiciones contenidas en la legislación básica estatal no resulten sancionadas con carácter específico.

## **TITULO VII DISPOSICIÓN FINAL Y CASOS ESPECIALES**

### **CAPITULO I DE LOS ANIMALES MUERTOS**

#### **Artículo 123.- (DISPOSICIÓN FINAL DE ANIMALES MUERTOS)**

La disposición final de animales muertos podrá realizarse en cementerios de animales, los cuales se establecerán de acuerdo al reglamento de cementerios. Temporalmente se autoriza la disposición como basura debidamente embolsada siempre que el cadáver no se encuentre en estado de descomposición orgánica. Este aspecto será regulado según instrucciones expresas del Centro Control de Rabia.

Quedan terminantemente prohibido disponer los animales muertos en ríos, riachuelos, puntos de concentración de desechos, quebradas, calles, etc. Cualquier otra forma de disposición particular, deberá ser obligatoriamente autorizada, dentro de las 24 horas del deceso del animal.

### **CAPITULO II CASOS ESPECIALES**

#### **Artículo 124.- (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL)**

Para el eficiente cumplimiento de sus funciones específicas del Centro Municipal de



# Concejo Municipal

*"El Gobierno y la Administración de los Municipios están a cargo de los Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía" Art. 200 C.P.E.*

Control de Rabia (CECROZ), cuando así lo requiera, coordinara sus acciones con instituciones afines de carácter local, departamental, nacional e internacional; debiendo enmarcar su actividad dentro de las políticas nacionales sobre salud animal, control de las Zoonosis, protección ecológica y animal.

## TITULO VIII

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

##### **Artículo 125.- (DE LAS TARIFAS)**

Se establecen las siguientes bases tarifarias a pagarse por determinados bienes o servicios:

- a) Exposiciones o concursos..... De Bs. 100,00 a Bs. 500,00
- b) Certificado de sanidad animal del CECROZ. Bs. 20,00
- c) Pago por alimentación en el CECROZ por día Bs. 10,00 por día
- d) Esterilizaciones (perros machos) Vasectomía Bs. 10,00
- e) Anticoncepción BS. 5,00 Bs.

##### **Artículo 126.- (VIGENCIA)**

El presente Reglamento Municipal, entrará en vigencia a los 120 días después de su aprobación por el Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra. En dicho término, los propietarios y responsables de los animales deberán regularizar su situación, registrando a sus animales para la elaboración e implementación del registro respectivo.

##### **Artículo 127.- (NORMAS COMPLEMENTARIAS)**

Los aspectos no previstos en el presente Reglamento, se regirán por la normativa nacional sobre la materia, y concretamente las siguientes leyes: Ley del Medio Ambiente Nro.1333, del 27/4/1992, Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pezca Nro.12301, del 14/3/1975.

##### **Artículo 128.- (PRESUPUESTO)**

El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, deberá incluir en sus planes de Desarrollo Municipal y su Plan de Operativo Anual, el Plan de Gestión del Centro de Control de Rabia, debiendo considerar presupuesto para su fortalecimiento y sostenibilidad de la labor encomendada.